



Radicado:	084334089002-2022 -00417-00
Proceso:	EJECUTIVO SIN GULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA LEGALLYTAXCOOP NIT 900.859.571-6
Demandado	LIGIA ELENA CARDONA GARCIA - FRANKLIN DARIO VENEGAS LOPEZ
Asunto	Desistimiento de la Acción ejecutiva – Demandado Franklin Venegas López
Decisión	Auto Seguir Adelante la Ejecución

SECRETARIA.: Señora Juez: A su despacho informándole de escrito de desistimiento de la acción ejecutiva a favor de FRANKLIN DARIO VENEGAS LOPEZ, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, Así mismo se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer. Malambo, 8 de febrero de 2024

LINA LUZ PAZ CARBONO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL,
Malambo, Ocho (08) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2.024). -

Atendiendo el anterior informe secretarial, se tiene que el día 5 de febrero de 2024, se recibió de la dirección electrónica: coopelegallytax@gmail.com, memorial suscrito por el Representante Legal la Cooperativa Ejecutante Dr. **ALEXANDER MOLINA REDONDO**, identificado con la C.C. No. 72.018.196 T.P. No.138.513 del C.S.J. Donde manifiesta al despacho, que en cumplimiento del artículo 314 del CGP. la parte demandante **DESISTE DE CONTINUAR LA EJECUCION** contra el demandado **FRANKLIN DARIOVENEGAS LOPEZ CC. 72.268.648.** y continúe la ejecución en el proceso contra la demandada **LIGIA ELENA CARDONA GARCIA**, además solicita que no se condene en costas a la parte demandante.

Aunado lo anterior, advierte el despacho, acéptese el desistimiento de la acción ejecutiva en contra del ejecutado señor **FRANKLIN DARIOVENEGAS LOPEZ CC. 72.268.648**, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del Art. 314 y 316 del C.G.P., que estatuye:

ART. 314 INCISO 2° C.G.P. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES:

“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de algunos de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

ART. 316 C.G.P. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y de los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.”

Respecto a la ejecutada LIGIA ELENA CARDONA GARCIA, observa el despacho, que se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, por conducta concluyente de conformidad con los parámetros que nos enseñan el art. 301 del C.G.P. y la misma renuncio a los términos de traslado y no propuso excepciones, por lo que este operador judicial, ordenará seguir adelante la ejecución únicamente en contra de la ejecutada **LIGIA ELENA CARDONA GARCIA, identificada con la C.C.22.736.920**, de conformidad con los parámetros que nos enseñan el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., que estatuye:

ART.440 Inciso 2° C.G.P.

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente

*02



se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, respecto al ejecutado señor **FRANKLIN DARIO VENEGAS LOPEZ** identificado con la C.C. No. 72.268.648, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, únicamente con la demandada señora **LIGIA ELENA CARDONA GARCIA**, identificada con la C.C. No. 22.736.920, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los parámetros que nos enseñan el artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: ORDÉNESE la práctica de la liquidación del crédito perseguido en este proceso, bajo los parámetros del Art. 446 inciso 2° del C.G.P.

CUARTO: Con el producto de lo embargado páguese el Crédito y las costas del proceso

QUINTO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.

SEXTO: No condenar en costas a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
La anterior providencia se notifica por
Estado No.13

Hoy 12 de febrero de 2024

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

*02

Palacio de Justicia, Calle 11 No. 14-23 Malambo -Atlántico Telefax: 3885005 Ext. 6036 Celular No. 301.4935467 Correo Electrónico: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b5347b2a2a0a971231781d8b3cc7e96b2bf9dd11fdaba74ed550613f13444d**

Documento generado en 09/02/2024 01:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>